

Vigente, de alcance general

2019-12-05

Decreto Reglamentario de la Ley 9.024 - Ley Provincial de Seguridad Vial y Ley 9.099 - Código de Contravenciones de la Provincia de Mendoza

DECRETO 2.893/2019

MENDOZA, 03 de Diciembre de 2019

Boletín Oficial, 05 de Diciembre de 2019

Vigente, de alcance general

Visto

Visto la necesidad de reglamentar artículos de la Ley N° 9024 "Ley Provincial de Seguridad Vial" y de la Ley N° 9099 "Código de Contravenciones de la Provincia de Mendoza", modificados por las Leyes N° 9185 y N° 9186 ; y

Considerando

Que las leyes citadas establecen modificaciones respecto de las sanciones que corresponde aplicar a aquellos conductores en estado de intoxicación;

Que, el objetivo fundamental de esta nueva regulación es concientizar a todos aquellos conductores elevando estas sanciones en relación directa con el valor vida en juego, y así evitar ese tipo de conductas dañosas;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°- Apruébese la reglamentación de los Artículos Nros. 40 inc. f) , 52 inc. 8), 86 bis y 99 bis de la Ley N° 9024 y el Artículo 67 bis de la Ley N° 9099 , modificados por las Leyes Nros. 9185 y 9186, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2°- Inciso f) del Artículo 40° de la Ley N° 9024 . La autoridad administrativa de tránsito competente o el Juez Contravencional dictará la inhabilitación, la que deberá ser comunicada en forma inmediata al Ministerio de Seguridad de la Provincia y al órgano emisor de la Licencia Nacional de Conducir, de modo que las autoridades policiales,

municipales u otras autorizadas puedan constatarla por medio de sus sistemas en el control vehicular.

Artículo 3°- Inciso 8 del Artículo 52 de la Ley N° 9024 . La negativa a realizar el test de alcoholemia establecerá que la presunción legal de alcoholización corresponde a la normada en el artículo 67 bis de la Ley N° 9099, reformada por Ley N° 9185 -un (1) gramo de alcohol en sangre. Se establece que el uso de etilómetros y detectores de drogas-homologados por la autoridad nacional- y el análisis de sangre en centro médico avalado por la autoridad competente, son idóneos a los efectos de determinar legalmente el grado de alcoholización en sangre o de consumo de drogas. Todo otro instrumento de medición será de uso legal mientras se encuentre bajo dicha homologación.

Artículo 4°- Artículo 86° bis de la Ley N° 9024 . El Juez Administrativo Municipal o el Titular de la Unidad de Resoluciones Viales, para establecer el monto de la sanción a aplicar, deberá tener en cuenta los antecedentes del conductor.

Artículo 5°- Artículo 99 bis de la Ley N° 9024 . Retención del vehículo: Se confeccionará acta de estilo, con constancia de consulta de medidas pendientes. Se trasladará el vehículo a lugar de destino policial o municipal según la entidad que constate la infracción o, a pedido del infractor, a distinto lugar donde quedará bajo su responsabilidad y con aseguramiento de su inmovilización.

El pago de la multa, voluntario o no, el cumplimiento de la sentencia de arresto como pena principal o como conversión por no pago de la multa, hará cesar la retención.

El pago voluntario sólo extingue la multa y no la acción. La inhabilitación deberá ser juzgada igualmente.

Los funcionarios policiales y municipales tendrán derecho de inspección sobre los vehículos retenidos en el lugar donde se encontraren, debiendo levantar acta y denunciar su incumplimiento.

Se excluye de la retención del vehículo el transporte de pasajeros, el transporte de carga nacional e internacional cualquiera fuera su carga, y los vehículos de alquiler. En transporte de pasajeros y carga, deberá darse inmediato aviso a la empresa o institución responsable para que designe a otro conductor. En vehículos de alquiler, se entregará el vehículo a la empresa, pudiendo realizarse en el lugar de la infracción con un representante de la misma. En todos los casos deberá darse informe a los organismos nacionales y provinciales que regulan dichos transportes y comercios.

Artículo 6°- Artículo 67 bis de la Ley N° 9099 . Serán aplicables las disposiciones del artículo precedente en materia de retención de rodados.

Artículo 7°- Como regla general, cuando hubiere concurso de infracciones viales y de hechos que activen la acción penal pública, las autoridades fiscales se encuentran autorizadas a la realización de las pruebas de alcoholemia. Deberá enviarse copia de las actuaciones a la vía administrativa para el juzgamiento de tránsito, y también a la vía contravencional en caso de que haya negativa a la realización del test o que este probare

ingesta superior a un (1) gramo por litro de sangre. Los procedimientos no podrán suspenderse y las pruebas legales recibidas en uno serán de validez en el otro a los efectos de establecer sentencia, pudiendo los jueces computar la sentencia anterior para establecer la actual.

Artículo 8°- La inhabilitación suspende la licencia pero no su plazo de vigencia. El inhabilitado podrá realizar el curso teórico práctico acorde lo establece el último párrafo del artículo 77 de la Ley N° 9024 durante el plazo de inhabilitación.

Artículo 9°- El Ministerio de Seguridad, a través de la Policía de Mendoza deberá destinar en comisarios, subcomisarios y oficiales principales la responsabilidad primaria de cumplimiento del Código Contravencional manteniendo relación estrecha con los Juzgados Contravencionales y de Paz y Contravencionales. Dicha responsabilidad implica la recepción, búsqueda y detección de conductas y realización del proceso contravencional, más la comunicación permanente con los jueces del sistema, a los fines preventivos y de instrucción de procesos. Dichos oficiales deberán ser permanentemente capacitados y podrán delegar en personal subalterno las tareas propias del sistema, pero manteniendo su responsabilidad y comunicación con los Juzgados.

Artículo 10°- Policías, Funcionarios Municipales, Juzgados Contravencionales y de Paz y Contravencionales deberán informar con inmediatez y especificidad a los infractores los lugares de pago voluntario de las multas y cuál es el organismo competente, sobre todo si en el hecho hubiere concurrencia de competencias. El deber de información se entenderá con la mayor amplitud. Toda forma impresa o digital es válida a estos efectos.

Artículo 11°- La Comisión Ley N° 9099 creada por Acordada de la Suprema Corte de Mendoza y el Ministro de Seguridad poseen facultades de monitoreo permanente del cumplimiento de las leyes viales y de contravención y del presente decreto.

Artículo 12°- Deróguese el Decreto 2120/2019

Artículo 13°- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14°- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ALFREDO V. CORNEJO - GIANNI A. P. VENIER